

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: PROCEDIMIENTO CUANDO SE OTORGAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR UN PARTE POLICIAL

CONSULTA:

En los casos de medidas de protección que empiezan motivadas por un parte de policial de la DINAPEN, ¿cuál es el procedimiento expreso?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1165-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

Código de la Niñez y Adolescencia:

“Art. 218.- Autoridad competente y entidades autorizadas.- Son competentes para disponer las medidas de protección de que trata este artículo, los Jueces de la Niñez y Adolescencia, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las entidades de atención en los casos contemplados en este Código.

Las medidas judiciales de protección sólo pueden ser ordenadas por los Jueces de la Niñez y Adolescencia.

Las medidas administrativas pueden ser dispuestas indistintamente, por los Jueces de la Niñez y Adolescencia y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, según quien haya prevenido en el conocimiento de los hechos que las justifican.

Las entidades de atención sólo podrán ordenar medidas administrativas de protección, en los casos expresamente previstos en el presente Código.

De las medidas dispuestas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las entidades de atención puede recurrirse ante los Jueces de la Niñez y Adolescencia, contra cuya resolución en esta materia no cabrá recurso alguno.

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 332.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario:

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes.

ANÁLISIS

Es preciso recordar que el Código de la Niñez y Adolescencia, ha determinado en sus artículos 215, 217 y 218, que las acciones que adopte la autoridad competente cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables, en favor del niño, niña o adolescente, con la finalidad de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.

Estas acciones que se adopten y ordenen se denominan medidas de protección, las cuales se dividen en medidas administrativas y medidas judiciales de protección, siendo las primeras dispuestas, por los Jueces de la Niñez y Adolescencia y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, y las segundas que son las medidas judiciales serán ordenadas solo por los Jueces de la Niñez y Adolescencia.

En cuanto al procedimiento que se le debe de dar o por las cuales se tramitara este tipos de medidas, será el establecido por el COGEP, en su artículo 332 numeral 3, donde se precisa que los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes, siendo la materia correspondiente la de la niñez y adolescencia se lo hará por procedimiento sumario.

ABSOLUCIÓN

Las medidas de protección que se inicien por motivación de un parte policial de la DIANPEN, se tramitaran por procedimiento sumario, siendo competente el Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de adoptar y ordenar la o las medidas de protección que estime necesaria, previo a la colaboración de las instituciones públicas y privadas, para la determinación de los nombres y residencias de los progenitores e involucrados.